



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-070/2021

DENUNCIANTE: MARTHA MARGERI RIVERA NÚÑEZ

DENUNCIADOS: DANIEL ANDRADE ZURUTUZA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género³ en contra de Martha Margeri Rivera Núñez⁴, Síndica Jurídica de Huejutla de Reyes⁵, atribuida a Daniel Andrade Zurutuza y Ricardo Quintero Trápala⁶, en su carácter de Presidente Municipal y Oficial Mayor del referido ayuntamiento, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Presentación de juicio. El quince de octubre la actora presentó medio de impugnación en contra de diversos actos y omisiones atribuidas al presidente municipal del ayuntamiento, al cual se le asignó la clave TEEH-JDC-149/2021.

2. Acuerdo de escisión. El veintidós de octubre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó escindir el referido juicio, pues la actora alegaba

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante VPMG.

⁴ En adelante la denunciante.

⁵ En adelante el ayuntamiento.

⁶ En adelante los denunciados.

tanto la violación de derechos político-electorales como VPMG, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷ conociera al respecto, a través del correspondiente PES.

3. Acuerdo de radicación, registro y requerimientos. El veintiocho siguiente, el Instituto radicó la denuncia, misma que registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/107/2021**; requirió a la promovente a efecto de que señalara el nombre del Oficial Mayor del ayuntamiento y si consideraba que cometió actos que pudieran constituir VPMG, así como al Secretario General para que le remitiera diversa información que consideró necesaria para iniciar el PES; asimismo, ordenó realizar una oficialía electoral respecto del medio magnético que la denunciante anexo a su queja.

4. Cumplimiento. El cinco de noviembre la denunciante presentó ante el IEEH escrito mediante el cual proporcionó el nombre del Oficial Mayor y manifestó que si realizó actos que pudieran constituir VPMG en su contra; asimismo, el Secretario General remitió la información que le fue requerida.

5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce siguiente, el Instituto admitió la queja, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Contestación de la denuncia, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. El veintitrés de noviembre, el Instituto tuvo a los denunciados dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como por formulados sus alegatos.

7. Informe circunstanciado. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto formuló su respectivo informe, mismo que remitió a este Tribunal junto con el expediente **IEEH/SE/PES/107/2021**.

8. Recepción. El veinticuatro siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1595/2021, suscrito por el

⁷ En adelante IEEH o el Instituto.

Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado y el expediente **IEEH/SE/PES/107/2021**.

9. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-070/2021**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

10. Radicación y devolución del expediente al IEEH. El veinticinco de noviembre, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al cerciorarse de que existían deficiencias en la sustanciación del PES ordenó su devolución al Instituto, a efecto de que subsanará las mismas.

11. Regularización. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintinueve siguiente el IEEH ordenó llevar a cabo el desahogo del medio magnético que obra en el expediente del PES, respecto de la información que le requirió al Secretario General del ayuntamiento.

12. Cumplimiento del IEEH. El tres de diciembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1603/2021 el Instituto remitió, de nueva cuenta, el expediente, así como las constancias del desahogo que llevó a cabo respecto del medio magnético que le remitió el Secretario General del ayuntamiento.

13. Recepción y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Instituto y por cumplido el requerimiento respectivo; por lo que, al cerciorarse de su debida integración, declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24, fracción IV y 99,

⁸ En adelante Constitución Federal.

apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos u omisiones posiblemente constitutivos de VPMG, y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, además de que el Instituto subsanó las que, en su momento, advirtió el Magistrado Ponente, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala la denunciante, se cometieron actos que constituyen VPMG en su contra y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. Del análisis integral a las alegaciones formuladas por la denunciante, se advierte que sostiene que los denunciados cometieron actos que constituyen VPMG en su perjuicio.

Lo anterior, ya que a su consideración los denunciados cometieron las siguientes irregularidades:

⁹ En adelante Constitución Local.

- Que desde el momento en que asumió el cargo para el cual fue electa, el presidente municipal del ayuntamiento ha ejercido actos que, a su consideración, constituyen VPMG, al transgredir su derecho a la libre manifestación y expresión de ideas en el ejercicio de sus funciones y en algunas sesiones de cabildo ser ignorada, pues se le niega el uso de la voz o se le interrumpe, como ocurrió, de manera particular, en la vigésima sesión ordinaria, celebrada el doce de octubre.
- Que de manera previa al desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo solicitó al oficial mayor la modificación del orden del día, sin que se le permitiera exponer los motivos por los cuales había realizado tal solicitud.
- Que desde que se celebran las sesiones de cabildo de manera virtual el uso de la voz se solicita a través del chat y el encargado de darlo es el Oficial Mayor, siendo que cuando lo pide es ignorada por éste.

b) Contestación a la denuncia. Por su parte, Daniel Andrade Zurutuza manifestó lo siguiente:

- Que es falso que a la denunciante no se le haya concedido el uso de la voz durante la vigésima sesión ordinaria de cabildo.
- Que no ha ejercido VPMG en contra de la denunciante, pues sus expresiones fueron auténticas declaraciones neutras en relación con el género, hechas al amparo de la libertad de expresión, de la crítica y el derecho a disentir, con sumo respeto hacia todos los presentes y quien busco la confrontación en repetidas ocasiones fue la quejosa.
- Que los límites a la crítica e intromisión son más amplios cuando se trata de personas que se dedican a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática.
- Que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, para acreditar que desplegó alguna conducta que pudiera constituir VPMG en contra de la denunciante, pues siempre se ha conducido con respeto y amabilidad hacia las y los miembros que integran el cabildo de Huejutla

de Reyes.

Asimismo, Ricardo Quintero Trápala al emitir su respectiva contestación, manifestó lo siguiente:

- Que en atención al artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, así como de la búsqueda exhaustiva en los registros digitales y documentales a disposición de la Oficialía Mayor, precisa que no existe solicitud de inclusión de puntos al orden del día o de asuntos generales de la vigésima sesión, por parte de la denunciante.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Denunciante:

1. Las **documentales**, consistentes en:

- Copia de credencial de elector.
- Copia certificada de constancia de asignación de representación proporcional, como síndica de primera minoría propietaria.

2. La **técnica** consistente en un disco compacto (CD), que contiene el video de la vigésima sesión del ayuntamiento, la cual fue desahogada por el IEEH mediante acta circunstanciada de veintiocho de octubre.

3. La **presuncional**.

4. La **instrumental de actuaciones**.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas, únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran adminiculados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden

entre sí.

Denunciados; Daniel Andrade Zurutuza; no apporto medio probatorio alguno.

Ricardo Quintero Trápala:

1. Las **documentales públicas**, consistente en:

- Copia certificada de su nombramiento como Oficial Mayor del ayuntamiento.
- Copias certificadas de la bandeja de entrada del correo electrónico que se encuentra a disposición de la oficialía mayor del ayuntamiento, desde el cinco al doce de octubre.
- Copias certificadas de la conversación de WhatsApp entre el denunciado y la denunciante, desde el cinco al doce de octubre.

2. La **técnica** consistente en un link de la red social Facebook¹⁰, misma que fue desahogada por el Instituto mediante acta circunstanciada de veintitrés de noviembre.

Probanzas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de documentos públicos tienen pleno valor probatorio y generan convicción respecto de los hechos que se detallan en los mismos y que se precisaran más adelante; en tanto que, por cuanto hace a la técnica únicamente cuenta con valor indiciario y sólo generará convicción si se encuentra adminiculada con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

¹⁰ <https://www.facebook.com/presidenciahuejutla2024/videos/246761984074589/>

- Acta circunstanciada de veintiséis de octubre, instrumentada en atención al punto décimo primero del acuerdo de radicación del expediente IEEH/SE/PES/107/2021, mediante la cual el Instituto hizo constar el desahogo de la prueba técnica (CD) ofrecida por la denunciante.
- Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre, mediante la cual el IEEH desahogo un disco compacto exhibido por el Secretario General del ayuntamiento, en atención al requerimiento que le fue formulado a través del acuerdo de radicación del expediente IEEH/SE/PES/107/2021.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno respecto de los hechos asentados en los mismos.

No pasa inadvertido que la materia sobre la que versaron las actas fue los discos compactos aportados por la denunciante y el Secretario General del ayuntamiento a la autoridad sustanciadora, los cuales contienen la grabación de la vigésima sesión ordinaria de cabildo, así como una diversidad de imágenes correspondientes a distintos documentos y capturas de pantallas de lo que parecen ser conversaciones de WhatsApp.

e) Alegatos. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, se tuvo a las partes realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la denunciante fue electa como síndica de primera minoría propietaria para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. Que Daniel Andrade Zurutuza es el actual Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, para el referido periodo.
3. Que Ricardo Quintero Trápala funge como Oficial Mayor del Ayuntamiento

desde el cuatro de marzo.

4. Que el quince de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta del ayuntamiento, a la cual no asistió la denunciante.
5. Que el diecisiete siguiente se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del ayuntamiento, en la cual se tomó protesta a la denunciante, como síndica jurídica, quien, posteriormente, hizo uso de la voz y ejerció su derecho de voto en el desahogo de los diversos puntos del orden del día; asimismo, asentó su firma en el acta correspondiente.
6. Que el treinta de diciembre de dos mil veinte se celebró la primera sesión extraordinaria del ayuntamiento, en la cual estuvo presente la denunciante, hizo uso de la voz y ejerció su derecho de voto.
7. Que el treinta y uno siguiente se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria en la que estuvo presente la denunciante haciendo uso de su derecho de voz y voto.
8. Que el ocho de enero se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria, en la cual participó la denunciante haciendo uso de la voz y ejerciendo su derecho de voto; además de que en el punto 3 Bis del orden del día se discutió una de sus propuestas.
9. Que el veintidós siguiente se celebró la tercera sesión ordinaria, en la cual estuvo presente la denunciante, hizo uso de la voz, ejerció su derecho de voto y firmó el acta correspondiente.
10. Que el cinco de febrero se llevó a cabo la cuarta sesión ordinaria en la cual participó la denunciante haciendo uso de su derecho de voz y voto, firmando el acta correspondiente.
11. Que el nueve de marzo se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria de cabildo, en la cual participó la denunciante, hizo uso de la voz, ejerció su derecho a voto y propuso como asunto general el acta de la segunda sesión extraordinaria.

12. Que el catorce de septiembre se celebró la decimo octava sesión ordinaria de cabildo, en la que participó la denunciante haciendo uso de su derecho de voz y voto, y firmando el acta correspondiente.
13. Que el ocho de octubre se celebró la décimo sexta sesión extraordinaria de cabildo, en la cual estuvo presente la denunciante, ejerció su derecho de voto y firmó el acta correspondiente.
14. Que el doce siguiente se llevó a cabo la vigésima sesión ordinaria en la cual estuvo presente la denunciante, hizo uso de la voz, ejerció su derecho de voto y firmó el acta correspondiente.
15. Que se han emitido las convocatorias respectivas para las diversas sesiones de cabildo.
16. Que en el punto ocho del orden del día de la primera sesión extraordinaria se discutió y aprobó por unanimidad de votos la forma de notificar a las síndicas y a las y los regidores, acordándose que fuera mediante llamadas telefónicas, correo electrónico y aplicaciones digitales.
17. Que el siete de enero se emitió la convocatoria para la celebración de la sesión del ocho siguiente, en la cual, como fe de erratas, se integró el punto del orden del día 3 Bis para dar a conocer la propuesta de iniciativa de decreto del Reglamento Interior del Ayuntamiento propuesto por la denunciante y otros integrantes del cuerpo edilicio.
18. Que a todos los integrantes del ayuntamiento, incluida la denunciante, les han sido notificadas las convocatorias a las diversas sesiones mediante la aplicación digital denominada WhatsApp.
19. Que las votaciones, así como las solicitudes de uso de la voz se han llevado a cabo mediante el chat de la plataforma virtual que se utiliza en el ayuntamiento para celebrar las sesiones de cabildo.

Cabe señalar que las pruebas aportadas por la denunciante con el propósito de acreditar la supuesta comisión de actos de VPMG ejercidos en su contra por los denunciados, únicamente se reducen al video de la vigésima sesión

ordinaria, en la que a su consideración le fue negado el uso de la voz.

No obstante, considerando que aduce que dicha violencia es ejercida desde el momento en que asumió su cargo, se llevara a cabo la valoración y análisis de las pruebas recabadas por el Instituto, particularmente, respecto de los hechos que se tienen por acreditados, para determinar si se actualizan o no los elementos que configuran la VPMG.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los probables infractores.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar sí los denunciados cometieron actos que constituyan VPMG en perjuicio de la denunciante.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor análisis, de inicio se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir, lo que se desprende de las pruebas recabadas por el IEEH desde la toma de protesta de la denunciante, así como lo acontecido durante el desarrollo de la vigésima sesión de cabildo en donde supuestamente se le impidió el uso de la voz y que se ignoró su solicitud de modificación del orden del día, lo que a su consideración constituye VPMG.

Para ello, se analizarán las pruebas que fueron aportadas por las partes, así como las recabadas por el Instituto, para determinar si de las mismas es posible advertir frases o actitudes que pudieran constituir VPMG y, en su caso, si resulta posible determinar la identidad de quienes las expresaron y su probable responsabilidad.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas

denunciadas.

a) ¿Qué es la perspectiva de género? La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**¹¹, ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹², ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

b) Marco normativo. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es *toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPG como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y*

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho numeral, también dispone que *puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o **representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

4. Caso concreto. Considerando que la denunciada sostiene que la supuesta VPMG ejercida en su contra, deriva de que, según su dicho, desde que asumió el cargo en diversas ocasiones le ha sido negado el uso de la voz, de manera particular durante el desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo, además de que no se le permitió manifestar los motivos por los cuales, de manera previa, había solicitado la modificación del orden del día, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los hechos acreditados, conforme al orden que ha quedado establecido en el método.

I. Toma de protesta y participación en diversas sesiones de cabildo. De las pruebas recabadas por el Instituto, se tiene el medio magnético (CD) remitido por el Secretario General del ayuntamiento, el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada de veintinueve de noviembre.

Como se adelantó, de dicha probanza, se puede advertir una diversidad de documentos expedidos por el ayuntamiento, así como actas de las sesiones de cabildo que se han celebrado desde el quince de diciembre de dos mil veinte, de los cuales se genera convicción respecto de lo siguiente:

- Que la denunciante fue electa como síndica de primera minoría propietaria para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiéndole estar a cargo del área jurídica.
- Que el quince de diciembre de dos mil veinte se celebró la sesión solemne de instalación y toma de protesta del ayuntamiento, en la cual la denunciante no estuvo presente.
- Que el diecisiete siguiente se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del ayuntamiento, en la cual la denunciante tomo protesta como síndica jurídica.
- Que la denunciante ha sido debidamente convocada a las sesiones de cabildo del ayuntamiento, a las cuales, en su mayoría ha asistido, haciendo uso de la voz y ejerciendo su derecho a voto, e incluso ha realizado propuestas de modificación al Reglamento Interior de Huejutla de Reyes.
- Que la forma en que se acordó notificar a los integrantes del cabildo fue mediante celular o mensajes de WhatsApp, con motivo de la pandemia provocada por el virus conocido como "Covid-19", por lo que las convocatorias para las diversas sesiones y reuniones del ayuntamiento le fueron enviadas a la denunciante a través de dicho medio.

Hechos de los cuales, contrario a lo manifestado por la promovente, no se

acredita que se le niegue el uso de la voz durante el desarrollo de las diversas sesiones de cabildo, ni que se le impida la libre manifestación de sus ideas, ni ningún otro acto del que se pudiera advertir una posible transgresión a sus derechos político-electorales que constituya VPMG.

Por el contrario, se advierte que aún y cuando la denunciante no acudió a la sesión solmene de instalación del ayuntamiento, se respetaron sus derechos político-electorales y se le tomo protesta al celebrarse la primera ordinaria, en la cual incluso se le concedió el uso de la voz y ejerció su derecho de voto, con relación a los puntos del orden del día.

Ahora bien, no pasa desapercibido que derivado de la pandemia provocada por el virus Covid-19, el ayuntamiento acordó llevar a cabo sus sesiones de manera virtual, a través de la plataforma denominada “Zoom” y que la forma en que sus integrantes emiten su voto y solicitan el uso de la voz es mediante el chat con el que cuenta dicha aplicación.

Así, del análisis realizado a las diversas capturas de pantalla que obran en el medio magnético anteriormente referido y que desahogo el Instituto mediante el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre, no se puede advertir ninguna expresión que pudiera constituir, incluso de manera indiciaria, VPMG o una negativa a concederle la palabra a la denunciante.

Si bien, de las conversaciones mediante chat desahogadas por el Instituto, no puede advertirse si se concede o no el uso de la voz a la denunciante, lo cierto es que, en la referida probanza, también constan diversas actas de las sesiones de cabildo, de la cuales se desprende que la denunciante hace uso de la voz y ejerce su derecho de voto.

Cabe señalar que, si bien la denunciante manifestó que en diversas ocasiones se le negó el uso de la voz, fue omisa en exhibir medio de prueba alguno para acreditar su dicho, pues únicamente se concreto a hacerlo respecto de la vigésima sesión ordinaria, para lo cual exhibió un CD que contiene el video correspondiente, que será analizado más adelante.

Por tanto, de ninguna manera se puede tener por acreditada la existencia de algún acto que constituya VPMG en contra de la denunciante, cometido por

alguno de los denunciados.

Razones por la cuales, a ningún fin práctico llevaría analizar si tales conductas actualizan los elementos constitutivos de VPMG, pues, como se ha señalado, no existen el más mínimo indicio de que los denunciados hayan ejercido tales conductas.

II. Vigésima sesión ordinaria de cabildo. Como se refirió con anterioridad, tal hecho se tiene por plenamente acreditado, derivado del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas tanto por la denunciante, como por el denunciado Ricardo Quintero Trápala, mismas que fueron desahogadas por el IEEH mediante actas circunstanciadas de veintiocho de octubre y veintitrés de noviembre, respectivamente.

De dichas actas se tiene por acreditado que el doce de octubre se llevó a cabo la vigésima sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento y que en la misma estuvo presente la denunciante, en su carácter de síndica jurídica.

Por lo cual, a fin de evidenciar sus intervenciones y llevar a cabo el análisis correspondiente, se insertan las partes conducentes de las transcripciones que constan en el acta levantada por el IEEH:

“(…)

Masculino: Presidente.

Masculino: Vamos a dar inicio, protocolo de la vigésima sesión ordinaria, señoras y señores integrantes del ayuntamiento de Huejutla de Reyes (...) siendo el día martes doce de octubre de dos mil veintiuno estamos reunidos a modalidad a distancia y transmitiendo desde la sala de cabildo para unirse a los trabajos para celebrar la vigésima sesión ordinaria del ayuntamiento (...) solicito al secretario general municipal se sirva pasar lista de asistencia.

(…)

Masculino: ¿Síndica Martha Margeri Rivera Núñez?

Femenina: poco entendible.

(…)

Masculino: Presidente le informo que contamos con la asistencia de veintidós integrantes del ayuntamiento de Huejutla de reyes hidalgo.

Masculino: Muchas gracias, encontrándose presentes la mayoría de los

integrantes del ayuntamiento hay cuórum legal en consecuencia se declara insaculada formalmente la vigésima sesión ordinaria siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del doce de octubre del año en curso siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, solicito al oficial mayor, de lectura al orden del día.

(...)

Masculino: Muchas gracias, adelante sindico Margery.

Femenino: “Muchas gracias presidente les saludo con mucho gusto compañeros regidores compañera síndico oficial mayor, secretario y quienes nos ven a través de las redes sociales me sumo me sumo completamente a esta propuesta externada por mis compañeros de la fracción priista y del partido morena creo que este punto si es meritorio de análisis y discusión sería mejor brindarles este apoyo económico a dichas instituciones educativas que a los vamos a llamarles como es a los amigos partidistas del gobierno municipal hay recurso destinado en el rubro educativo recurso que no se ha utilizado de eventos que no han sido ejecutados que no se han realizado entonces sería viable que este recurso que no se ha utilizado para lo que ya estaba destinado en lugar de darlo a los apoyos económicos lo vuelvo a reiterar de los amigos partidistas de su gobierno sería viable destinarlo a este tipo de cuestiones al rubro educativo es cuánto”.

(...)

Masculino: Muchas gracias regidora adelante síndico Marguery.

Femenina: Muchas gracias nuevamente presidente lo saludo con mucho gusto en relación a lo que mi compañera Hida Alejandrina hace un momento comentaba quiero manifestar mi total respaldo al posicionamiento mencionado ya que como podemos ver el punto de acuerdo planteado en el orden del día es contradictorio a toda vista a lo que estipula el reglamento que usted mismo presidente voto y respaldo apenas hace unos cuantos meses no puede ser más o no puede ser que pese más un punto de acuerdo que un reglamento o una ley en todo caso se tendría que hacer reformas las correspondientes para establecer los términos porque la ley orgánica municipal en el artículo cincuenta y dos bis lo deja abierto sin términos de vuelvo a hacer hincapié no estoy en desacuerdo en firmas (sic) las actas estoy desacuerdo porque es nuestra obligación lo que estamos objetando es la forma errónea en la que su personal y usted también pues autoriza este tipo de acuerdos esto deja entre ver que ni siquiera una leída le han dado a lo que ustedes mismos propusieron y votaron además como lo señalamos en su momento hoy lo demostramos con esta acción se cometió un plagio del documento de dicho reglamento que si no mal recuerdo lo objetamos y le dijimos que era un plagio perteneciente al municipio de Pachuca que lamentable es ver que ni siquiera saben que es lo que propusieron y mucho menos que es lo que votaron y en base a esa contradicción que existe el día de hoy pido también a todos los integrantes del ayuntamiento se vote en contra el punto no se exhiban más de verdad no se exhiban más ya no cometan más errores aprendan a escuchar de manera oportuna cuando se les objete algo y se les dé a conocer lo estamos haciendo de manera fundamentada no ha sido exclusivo en el caso del partido acción nacional yo creo que varios de mis compañeros regidores han objetado cuestiones que están equivocadas en la administración de Huejutla démosle altura al trabajo que realizamos en esta asamblea capacitémonos presidente si es que eso nos hace falta investiguemos a fondo antes de proponer o aprobar algo ya dejemos de aprobar esos acuerditos a la ligera yo los invito de verdad compañeros regidores y me voy a enfocar a todos yo los invito a que seamos responsables si estuvo mal lo que votamos hagamos entonces una

reforma a ese reglamento si aunque pues a estos errores le cueste al pueblo económicamente usted lo sabe presidente que cada que se publica algo en el periódico oficial es recurso que le cuesta al pueblo es violar la regla que ustedes mismos propusieron y aprobaron entiendo compañeros de verdad que parte del desconocimiento y en parte al sometimiento a la obediencia que les exigen han votado sin darse cuenta y sin saber en la problemática legal en que se incurre y además a la que se expone cada uno de ustedes al menos la fracción del PAN no será cómplice y de ilegalidades, vamos en contra en esta ocasión precisamente por estar mal fundamentado oficial mayor asesore mejor a la gente a quien sube estos puntos y a quien convoca a este tipo de asambleas con este tipo de puntos es cuánto.

Masculino: He escuchado con atención todos sus señalamientos síndico yo le pido más respeto hacia esta asamblea los compañeros regidores y si este punto de acuerdo se suma es gracias a usted porque batallamos mucho para que nos firme las actas, este yo le quiero hablar con mucho respeto pero si hoy en estas sesiones virtuales nos falta algunas firmas (no entendible) realmente es la de usted entonces yo le pido respetuosamente el punto de acuerdo se trata única y exclusivamente en este caso no de usted la invitación en general para que quede estipulado en un tema de sesiones virtuales no es única y exclusivamente hacia una fracción en particular es para todos a los veintidós integrantes y hoy que tenemos las sesiones virtuales pues obviamente pasan días y muchos de ustedes no acuden a firmar es por eso que tiene que estar estipulado que nosotros creemos correcto en un plazo de cinco días es correcto para que después de sus múltiples ocupaciones pasen a firmar el acta y precisamente estemos en orden y acorde a los lineamientos y a lo que necesita el municipio, ¿alguien más que desea participar? Adelante regidora Catalina.

Femenina: Solicite la palabra antes de mi compañera la regidora estoy levantando la mano desde hace rato y es para contestarle presidente haber acaba de hacer usted un señalamiento.

Masculino: Sedemos el uso de la palabra a la regidora Catalina y con mucho respeto le concedemos el uso de la voz a usted, adelante.

Femenina: Voy a dejar que mi compañera Catalina haga uso de la voz, pero esta es la segunda ocasión, está escrito en el Chat no me dan la palabra vuelvo a objetarlo, enseguida le contesto.

(...)

Masculino: Muchas gracias, adelante Síndico, Margery.

Femenina: Muchas gracias por cederme la palabra presidente, quiero objetarle algo, me está señalando directamente, pregunto yo oficial mayor ¿al día de hoy que acta falta de firma de mi persona? ninguna están al corriente, si me está acusando directamente y el que está acusando está obligado a probarlo así es que hoy pido que muestren públicamente que acta falta de firmar de mi persona en ningún momento presidente vuelvo a reiterar le estoy faltando al respeto a nadie, estoy señalando objeciones que llevan implícita la verdad, bien dice el dicho la verdad no peca pero incomoda, estoy objetando y estoy diciendo que si parte de mis compañeros regidores pues han sido sometidos a votar en favor en desconocimiento porque ni siquiera así como lo hace con todo el cabildo ni siquiera creo que les den los documentos para su análisis previo entonces yo creo que estoy haciendo mención de cuestiones veraces no estoy hablando con mentiras entonces ahora si yo pido oficial mayor, presidente municipal, objétenme que acta no está firmada de mi persona y también pues que no nos manejemos a conveniencia, ha ya me acordé si ya

se tengo un acta que no he firmado, ¿saben cuál es? El acta que hicieron de la sesión a oscuritas esa, esa es el acta que también ahí están incurriendo en errores, si la ley les obliga a mandar toda acta hallamos asistido o no ustedes tienen que enviarla para su revisión esa no ha sido llegada porque a qué acuerdos llegaron no se solamente ustedes presidente, es cuánto.

Masculino: Se somete a consideración de los integrantes del ayuntamiento el siguiente dictamen de acuerdo, se aprueban y una vez aprobadas las actas.

Femenina: (no entendible) contestación exijo la contestación que acta falta de mi persona.

Masculino: De (poco entendible) de las sesiones de las que intervinieron dentro de los cinco días naturales siguientes acudirán a la oficialía mayor del ayuntamiento a cumplir con su obligación de firmar, las y los integrantes del ayuntamiento de Huejutla de reyes que estén por la aprobación

Femenina: Pido la palabra nuevamente presidente, pido la palabra nuevamente, necesito la contestación, necesito que me objete y que me señale lo que usted estaba diciendo, entonces estoy en espera de que el oficial mayor muestre las actas que no están firmadas por mi persona, así lo dijo usted.

Masculino: Le concedimos el uso de la palabra se le otorgó el uso de la palabra estamos ya en la votación usted ha sido escuchada y le he contestado lo que yo he querido (no entendible).

Femenina: Presidente usted me difamó ahora espero la respuesta, espero que aclare la situación y que diga que acta no se ha cumplido por parte mía.

Masculino: Yo le comenté que tenemos (no entendible).

Femenina: (no entendible) oficial mayor dijo que hay actas que no están firmadas por mi persona, está la repetición y está grabado entonces pues yo espero que me muestren el acta que no está firmada por mi persona.

Masculino: Con mucho respeto, con mucho respeto.

Femenina: En el momento que se ha requerido de mi persona estoy, sesiones presenciales he estado sesiones virtuales he estado entonces si espero yo que pues ahora se aclare el punto.

Masculino: Nadie está negando su presencia en las sesiones, única y exclusivamente estamos diciendo que batallamos para recabar sus firmas y por eso vamos a poner un plazo en general de toda la asamblea sí, es por eso que pasamos a la votación, se somete a la consideración de los integrantes del ayuntamiento el siguiente dictamen de acuerdo, se aprueba y una vez aprobadas las actas de las sesiones en las que intervinieron dentro de los cinco días naturales siguientes acudirán a las oficinas de la oficialía mayor del ayuntamiento a cumplir con su obligación de firmar, en cumplimiento al punto número ocho referente a los asuntos generales solicito al oficial mayor haga mención de los mismos.

(...)"

De lo anterior, se tiene acreditado que la actora participó en la sesión de

cabildo correspondiente, así como que ejerció plenamente y sin limitación alguna su derecho de ejercicio del cargo, pues voto a favor y en contra de diversos puntos del orden del día y, además, hizo uso de la voz en diversas ocasiones.

De ahí, que no le asista la razón cuando aduce que la autoridad responsable limita su derecho de expresión, así como de participar en las sesiones de cabildo, pues del video que tanto uno de los denunciados, como ella misma, ofrecieron como prueba y que desahogo el IEEH, se advierte lo contrario.

No resulta óbice que, como se advierte de la propia inspección, exista una captura de pantalla que se presume fue tomada durante el desarrollo de la sesión virtual de cabildo, de la cual se puede apreciar un cuadro de chat en el que, quien se ostenta como "*Margery Rivera Núñez*" y que, de la adminiculación del caudal probatorio, así como en atención a los principios de la lógica y la razón, se genera convicción de que se trata de la denunciante solicitando la palabra, sin que haya recibido una respuesta a su petición.

Ello es así, pues a pesar de que no se le contestó de forma alguna en el chat correspondiente, lo cierto es que, como se ha señalado, del video de la sesión de cabildo que nos ocupa se advierte claramente que sí se le dio el uso de la palabra.

Por tanto, no se acredita de ninguna manera que se haya transgredido el derecho de ejercicio del cargo de la accionante, ni que se hayan cometido actos que constituyan VPMG en su contra.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la quejosa, respecto a que de manera previa al desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo solicitó al oficial mayor la modificación del orden del día, sin que se le permitiera exponer los motivos por los cuales había realizado tal solicitud, de igual manera no se puede tener por acreditada transgresión alguna, pues fue omisa en aportar prueba alguna que acreditara que de manera previa al desarrollo de la sesión de cabildo referida haya solicitado al oficial mayor la modificación del orden del día, por lo cual su simple dicho de ninguna

manera genera convicción a este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe convicción de que, contrario a lo aducido por la denunciante, la solicitud de modificación del orden día de la vigésima sesión ordinaria de cabildo en ningún momento fue realizada de manera formal al oficial mayor.

Ahora, por cuanto hace al análisis particular de lo sucedido en la vigésima sesión ordinaria de cabildo y que, a decir de la actora, las actitudes de los denunciados pudieran constituir VPMG de igual manera no se puede tener por acreditado.

Lo anterior, pues, como se advierte del contenido del video aportado por la denunciante, así como de la inspección al link de Facebook solicitada por la autoridad responsable, desahogados por el Instituto, no es posible tener por acreditada la comisión de actos que constituyan VPMG.

En efecto, del análisis integral de la sesión ordinaria de referencia, se arriba a la conclusión de que las frases y/o expresiones contenidas en la misma fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, puesto que tienen lugar en el contexto de la discusión del órgano colegiado que integra, es decir, el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, mismas que fueron proferidas de manera verbal por los integrantes del mismo.

En relación a lo cual, la denunciante tiene una participación destacada respecto de los puntos objeto de discusión, inclusive manifestó su desacuerdo o inconformidad con algunos de ellos, lo cual evidencia el pleno ejercicio de su derecho político-electoral de desempeño de su cargo.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que la participación de la denunciante fue realizada en condiciones de igualdad con relación a quienes integran el referido cabildo, por lo que se insiste, desde una perspectiva de género y desde la óptica de los derechos político-electorales de votar y ser votada en juego, que no se advierte que las expresiones, actos u omisiones materia de análisis tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante.

Ello es así, pues no se advierte la forma en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la parte actora a ejercer el cargo para el cual fue electa durante las sesiones de cabildo, ni que se le de un trato desigual por el hecho de ser mujer.

Al respecto, se debe destacar que las expresiones y, sobre todo, la discusión suscitada entre el presidente municipal y la denunciante que se observaron durante el desahogo de las pruebas técnicas, y que corresponden al desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo, a juicio de este Tribunal se generaron en el contexto de un debate político, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los participantes debe ser más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que ha sido criterio reiterado de Sala Superior, en diversos asuntos, que cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o en debates públicos, debe valorarse en cada caso particular y atender a sus propias circunstancias.

Con base en lo expuesto y, en atención al contenido y alcance de las expresiones que se pudieron advertir del desahogo de las pruebas técnicas correspondientes, se insiste, no es posible advertir actos u omisiones que pudieran constituir VPMG en contra de la denunciante, toda vez que las mismas forman parte del debate al interior del cabildo municipal, así como al contexto de los puntos discutidos en el orden del día de la sesión respectiva.

Razones por las cuales, de ninguna manera se puede tener por acreditado, ni siquiera a manera de indicios, que se hubieran ejercido actos constitutivos de VPMG en contra de la denunciante.

Cabe señalar que, no todos los casos en los que se expresen ideas que puedan ser interpretados en forma indebida o discriminatoria para algún género o persona, deben ser tomados como violencia política por razones de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que, en efecto, se actualiza un detrimento en los derechos político-electorales de la persona que sufre las consecuencias de tales conductas.

Así, para identificar si existe VPMG, la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹³, ha determinado que resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes:

1. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - Se dirija a una mujer por ser mujer.
 - Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
 - Las afecte desproporcionadamente.

Así, del análisis realizado a las actas circunstanciadas correspondientes, de manera particular de las transcripciones correspondientes a la vigésima sesión ordinaria de cabildo, se advierte que no se actualizan la totalidad de

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

los elementos referidos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que no se acredita la VPMG aducida por la denunciante, ya que, como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto resulta que no se materializan en su totalidad.

De las transcripciones realizadas por el Instituto, al desahogar la inspección del video aportado por la denunciante, así como del link de Facebook señalado por uno de los denunciados, se advierte que la discusión entre la denunciante y el presidente municipal del ayuntamiento se realizó en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, ya que el contexto de la misma correspondió al pleno ejercicio del cargo para el cual ambos fueron electos (elemento 1); fueron verbales y participaron los integrantes del cabildo (elementos 2 y 3).

Sin embargo, el elemento 4, consistente en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se tiene por acreditado, pues no existen medios probatorios que comprueben, ni siquiera que generen indicios, que los hechos denunciados se hayan dado con el propósito de restringir el derecho político-electoral de votar y ser votada de la denunciante.

Por el contrario, de las probanzas aportadas por la propia denunciante, se genera convicción que la denunciante ejerce de manera plena su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues participa sin limitación alguna en las sesiones de cabildo.

Asimismo, de las transcripciones de la vigésima sesión ordinaria, lo único que se puede tener por acreditado es que se suscitó un debate entre el presidente municipal y la denunciante, con motivo de la discusión y aprobación de un punto del orden del día, en el que entre ambos existieron criterios divergentes, pero siempre dentro del ámbito del ejercicio del cargo que desempeñan.

Además, no se advierte que, durante el desarrollo de las sesiones de cabildo

se hayan realizado expresiones que pudieran considerarse insidiosas, ofensivas o agresivas, sino únicamente le daban a conocer el motivo del porque se proponía el punto con el que no estuvo de acuerdo la denunciante, sin que en algún momento le hubieran faltado al respeto o dado un trato diferenciado al del resto de los integrantes del cabildo, lo cual de ninguna manera se traduce en VPMG.

Por último, el elemento 5, consistente en que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o les afecte desproporcionadamente, tampoco se acredita, ya que, en caso de que la discusión del punto del orden del día con el que no estuvo de acuerdo la denunciante, de ninguna manera atendió a su condición, además lo acordado no se dirigió a ella en particular, sino en general para todos los integrantes del cabildo.

Por tanto, se determina la **inexistencia** de la infracción relacionada con la presunta comisión de actos de VPMG, derivados de la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo de la denunciante, de manera particular durante la vigésima sesión ordinaria de cabildo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos constitutivos de VPMG en contra de la denunciante, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.